



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera**

**RESOLUCIÓN N° 261-2018-OEFA/TFA-SMEPIM**

EXPEDIENTE N° : 1584-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS<sup>1</sup>  
ADMINISTRADO : CONSORCIO DE INGENIEROS EJECUTORES MINEROS S.A.  
SECTOR : MINERÍA  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 512-2018-OEFA/DFAI

**SUMILLA:** *Se confirma la Resolución Directoral N° 512-2018-OEFA/DFAI del 28 de marzo de 2018, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A. por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución, en atención a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la misma.*

Lima, 13 de setiembre de 2018

**I. ANTECEDENTES**

1. Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A.<sup>2</sup> (en adelante, **CIEMSA**) es titular de la unidad fiscalizable El Cofre ubicada en el distrito de Paratia, provincia de Lampa, departamento de Puno.
2. La unidad fiscalizable El Cofre cuenta con los siguientes instrumentos de gestión ambiental:
  - Estudio de Impacto Ambiental del proyecto minero-metalúrgico El Cofre y diseño de la presa de relaves de la planta de beneficio Inmaculada,

<sup>1</sup> El 21 de diciembre de 2017 se publicó en el diario oficial *El Peruano*, el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM mediante el cual se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del OEFA y se derogó el ROF aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

Cabe señalar que el procedimiento administrativo sancionador seguido en el Expediente N° 1584-2016-OEFA/DFSAI/PAS fue iniciado durante la vigencia del ROF de OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, en virtud del cual la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFSAI) es el órgano de línea encargado de dirigir, coordinar y controlar el proceso de fiscalización, sanción y aplicación de incentivos; sin embargo, a partir de la modificación del ROF, su denominación es la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI).

<sup>2</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20101250572.

aprobada mediante la Resolución Directoral N° 351-2201-EM/DGAAM del 3 de octubre de 2001.

- Plan de Cierre de minas de la unidad minera El Cofre, aprobado mediante Resolución Directoral N° 061-2010-MEM-AAM del 22 de febrero de 2010.
- Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la unidad minera El Cofre, correspondiente al Plan Integral para la implementación de los Límites Máximos Permisibles de descarga de efluentes minero metalúrgicos y Estándares de Calidad Ambiental para agua, aprobada mediante Resolución Directoral N° 191-2014-MEM/AAM del 23 de abril de 2014.
- Estudio de depósito de relaves Viluyo y obras hidráulicas auxiliares aprobado mediante Resolución Directoral N° 057-2014-MEM/DGAAN del 5 de febrero de 2014.

3. Del 6 al 8 de octubre de 2014, la Dirección de Supervisión (DS) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) realizó una supervisión regular en la unidad fiscalizable El Cofre (**Supervisión Regular 2014**) durante la cual se detectó presuntos incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de CIEMSA, tal como se desprende del Informe N° 584-2014-OEFA/DS-MIN del 31 de diciembre de 2014 (**Informe de Supervisión**)<sup>3</sup> y en el Informe Técnico Acusatorio N° 093-2016-OEFA/DS del 11 de febrero de 2016 (en adelante, **ITA**)<sup>4</sup>.

4. Sobre esa base, la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA (SDI) emitió la Resolución Subdirectoral N° 936-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de junio de 2017<sup>5</sup>, a través de la cual inició un procedimiento administrativo sancionador contra CIEMSA.

5. Luego de la evaluación de los descargos formulados por el administrado<sup>6</sup>, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 0754-2017-OEFA/DFSAI/SDI el 31 de agosto de 2017<sup>7</sup>.

6. De forma posterior, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (DFAI) emitió la Resolución Directoral N° 512-2018-OEFA/DFAI del 28 de marzo de 2018<sup>8</sup>, mediante la cual declaró la existencia de responsabilidad

---

<sup>3</sup> Folio 8.

<sup>4</sup> Folios 1 al 7.

<sup>5</sup> Folios 9 al 13. Notificada el 4 de julio de 2017

<sup>6</sup> Folios 15 al 19. Escrito presentado el 3 de agosto de 2017.

<sup>7</sup> Folios 20 al 29.

<sup>8</sup> Folios 48 al 56. Notificada el 3 de abril de 2018.

administrativa de CIEMSA<sup>9</sup>, entre otras, por la comisión de la conducta infractora detallada a continuación<sup>10</sup>:

**Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora**

N°	Conducta infractora	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
1	El titular minero ha excedido el límite máximo permisible respecto del parámetro Zn en el punto de monitoreo PM-1, correspondiente al efluente de la bocamina del nivel 0 después de su tratamiento.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM, que aprueba los Niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero – metalúrgicos (Resolución Ministerial 011-96-EM-VMM) <sup>11</sup> .	Rubro 11 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles. Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD (RCD N° 045-2013-OEFA/CD) <sup>12</sup>

Fuente: Resolución Directoral N° 512-2018-OEFA/DFAI.

Elaboración: TFA

<sup>9</sup> En virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país: **Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2014.

**Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

<sup>10</sup> Cabe indicar que, adicionalmente a la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución, se declaró responsabilidad administrativa de CIEMSA por la comisión de la siguiente conducta infractora:

Conducta infractora	
El titular minero no ha implementado las acciones correspondientes para evitar o impedir la descarga de agua de contacto a una zona de pastoreo aledaña a la vía de acceso principal que llega a la unidad minera El Cofre.	

<sup>11</sup> **RESOLUCIÓN MINISTERIAL 011-96-EM-VMM**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 13 de enero de 1996. **Artículo 4.-** Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero – metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en Cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda.

<sup>12</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD** publicada en el diario oficial *El Peruano* el 13 de noviembre de 2013.

Infracción	Base normativa referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción
11 Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente. Artículo 17° de la Ley del Sinefa.	GRAVE	De 50 a 5000 UIT

7. La Resolución Directoral N° 512-2018-OEFA/DFAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

- (i) La DFAI señaló que al momento de realizarse la Supervisión Regular 2014, CIEMSA se encontraba en la obligación de cumplir con los Límites Máximos Permisibles (**LMP**); teniendo como referencia los parámetros establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM.
- (ii) La Autoridad Decisora, en atención al Informe de Supervisión, señaló que la DS durante la Supervisión Regular 2014 colectó muestras en el punto de control PM-1, correspondiente a la planta de tratamiento del efluente de la bocamina del nivel 0, evidenciando, de conformidad con el Informe de Ensayo N° 108488L/14-MA, excesos en los LMP para el parámetro zinc.
- (iii) La DFAI, concluyó que los medios probatorios obrantes en el expediente (Acta de Supervisión, Informe de Supervisión, fotografías e Informe de Ensayo) acreditan el incumplimiento del titular minero relacionado al exceso del límite máximo permisible respecto del parámetro Zn en el punto de monitoreo PM-1.

8. El 25 de abril de 2018, CIEMSA interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 512-2018-OEFA/DFAI<sup>13</sup>, argumentando lo siguiente:

- a) El 14 de abril de 2016 presentó un escrito, advirtiendo que el protocolo de recojo de muestras y análisis no fueron correctos, ya que es poco probable que, en menos de un mes, el parámetro Zn haya aumentado de 1, 095 mg/L a 9, 2045 mg/L, máxime si se considera que las condiciones ambientales se mantienen iguales.

Al respecto, refiere que ha presentado los Informes de Ensayo J-00148518 del 25 de setiembre de 2014 y el Informe de Ensayo MA15080462 del 25 de agosto de 2015.

- b) El administrado alega que la diferencia antes evidenciada, fundamentaba el ejercicio de su derecho de dirimencia, respecto a la prueba obtenida durante la Supervisión Regular 2014; en virtud de lo dispuesto en el artículo 5° del Reglamento de Dirimencias, aprobado por la Resolución Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales N° 0110-2001-INDECOPI-CRT. Sin embargo, este derecho no pudo ser ejercido, puesto que, los resultados de los análisis le fueron notificados de forma posterior a los tres meses de custodia señalados en el artículo 16° del referido Reglamento.
- c) CIEMSA sostiene que no se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, vulnerándose el principio de verdad material.

<sup>13</sup> Folios 59 al 65.

9. El 5 de julio de 2018, se llevó a cabo la audiencia del informe oral ante el TFA, conforme consta en el acta correspondiente<sup>14</sup>. En dicha diligencia, CIEMSA argumentó lo siguiente:
- d) CIEMSA indica que no se habría evaluado el Informe de Ensayo J-00148518 del 25 de setiembre de 2014, el cual establece una duda razonable, debido a la variación pronunciada e inusual, respecto a los resultados obtenidos en la Supervisión Regular 2014.
  - e) Considera que se ha afectado el debido procedimiento, toda vez que, los resultados obtenidos en la Supervisión Regular 2014, fueron notificados recién el 2016 y no en el plazo que se establece en el Reglamento de Dirimencias.
10. Finalmente, CIEMSA presentó el escrito del 6 de julio de 2018<sup>15</sup>, reiterando sus alegatos presentados en su recurso de apelación y en la audiencia del informe oral.

## II. COMPETENCIA

11. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>16</sup>, se crea el OEFA.
12. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011<sup>17</sup>

<sup>14</sup> Folio 88.

<sup>15</sup> Folios 91 al 97.

<sup>16</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.  
**Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>17</sup> **LEY N° 29325**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

**Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°. - Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA: (...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos

(Ley N° 29325), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

13. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>18</sup>.
14. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>19</sup>, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin<sup>20</sup> al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010<sup>21</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.
15. Por otro lado, en el artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>22</sup>, y en los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por el Decreto

---

ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

- <sup>18</sup> **LEY N° 29325**  
**Disposiciones Complementarias Finales**  
**Primera.** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.
- <sup>19</sup> **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.  
**Artículo 1°.** - Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA  
Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
- <sup>20</sup> **LEY N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de enero de 2007.  
**Artículo 18°.** - Referencia al Osinerg  
A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.
- <sup>21</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el Osinergmin y el OEFA.**  
**Artículo 2°.** - Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.
- <sup>22</sup> **Ley N° 29325**  
**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**  
10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta

Supremo N° 013-2017-MINAM<sup>23</sup>, se disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

16. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>24</sup>.
17. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (LGA)<sup>25</sup>, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
18. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En

circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>23</sup> DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

#### Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

#### Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

<sup>24</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

<sup>25</sup> LGA

#### Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.

19. En el ordenamiento jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una “Constitución Ecológica”, dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>26</sup>.
20. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental<sup>27</sup> cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>28</sup>; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>29</sup>.
21. Es importante destacar que en su dimensión como derecho fundamental el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos<sup>30</sup>: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica<sup>31</sup>; y, (ii) el derecho

<sup>26</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

<sup>27</sup> **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993**

Artículo 2°. - Toda persona tiene derecho:(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>28</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

«En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares».

<sup>29</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>30</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.

<sup>31</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido.

a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos -de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute-, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que, dichas obligaciones se traducen, en: (i) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho) y (ii) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida<sup>32</sup>.

22. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
23. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>33</sup>.
24. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO

25. CIEMSA apeló la Resolución Directoral N° 512-2018-OEFA/DFAI presentando argumentos referidos únicamente al extremo de la declaración de responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 1 de la presente Resolución. Por consiguiente, esta sala procederá a emitir pronunciamiento sobre dicho extremo.
26. En tal sentido, dado que el administrado no formuló argumento alguno respecto de los otros extremos de la Resolución Directoral materia de apelación —referida a la conducta infractora N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 936-2017-OEFA/DFSAI/SDI—, estos han quedado firmes, en aplicación de lo

<sup>32</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 05471-2013-PA/TC. Fundamento jurídico 7.

<sup>33</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

dispuesto en el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO del LPAG)<sup>34</sup>.

## V. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

27. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso es determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de CIEMSA por haber excedido el LMP, respecto del parámetro Zinc.

## VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

28. Previamente al análisis de la cuestión controvertida, esta sala considera importante exponer el marco normativo que regula los LMP. Sobre el particular, en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM<sup>35</sup> se aprobó los nuevos LMP para las descargas de efluentes líquidos de las actividades minero-metalúrgicas.
29. En el artículo 4° del referido Decreto se establece plazos diferenciados para la adecuación y cumplimiento de los nuevos LMP aplicables, entre otros, a todos aquellos que venían desarrollando actividades mineras, al 22 de agosto de 2010, tal como se observa a continuación:

**Supuestos de aplicación del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM**

SUPUESTOS		APLICACIÓN
1	<b>Numeral 4.2 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM:</b> Titulares que cuentan con Estudio de Impacto Ambiental Aquellos que vienen desarrollando actividades mineras	A partir del 22 de abril de 2012
	Aquellos que cuentan con Estudios Ambientales en trámite de aprobación	Veinte (20) meses a partir de la fecha de expedición que apruebe el Estudio Ambiental.
2	<b>Numeral 4.3 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM:</b>	A partir del 15 de octubre de 2014 <sup>36</sup>

<sup>34</sup> Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, publicado el 20 de marzo de 2017, que incluye las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016, así como también las modificaciones realizadas por el Decreto Legislativo N° 1029, publicado el 24 de junio de 2008, entre otras.

**Artículo 220°. - Acto firme**

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

<sup>35</sup> **DECRETO SUPREMO N° 010-2010-MINAM, aprueban Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero – metalúrgicas**, publicado el 21 de agosto de 2010.

**Artículo 1°. - Objeto**

Aprobar los Límites Máximos Permisibles - LMP, para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero - Metalúrgicas de acuerdo a los valores que se indica en el Anexo 01 que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

<sup>36</sup> Mediante el Decreto Supremo N° 010-2011-MINAM, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 15 de junio de 2011, se indicó que los titulares de las actividades minero – metalúrgicas que se encuentren en el supuesto del numeral 4.3 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, deberán adecuarse a los nuevos LMP hasta el 15 de octubre de 2014.

SUPUESTOS		APLICACIÓN
	En caso de requerir diseño y puesta en operación nueva infraestructura, previa presentación de Plan de Implementación al Ministerio de Energía y Minas.	

Fuente: Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM

Elaboración: TFA

30. En esta línea, debe considerarse que en el numeral 33.4 del artículo 33° de la LGA<sup>37</sup>, se establece que, con la finalidad de determinar nuevos niveles de calidad en el proceso de revisión de parámetros de contaminación ambiental será aplicable el Principio de Gradualidad de modo tal que se permita un ajuste progresivo a los nuevos niveles para las actividades en curso.
31. Es así que, mediante el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 141-2011-MINAM<sup>38</sup>, publicada el 30 de junio de 2011, se ratificó la aplicación del citado principio de gradualidad, estableciendo con carácter declarativo que la entrada en vigencia de los nuevos valores de los LMP para actividades en curso que deban adecuarse a las nuevas exigencias, debe cumplir como mínimo con los valores anteriormente aprobados, hasta la conclusión del plazo de adecuación.
32. En tal sentido, si bien la Disposición Complementaria Derogatoria Única del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, derogó, entre otros, el artículo 4° y el Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, los nuevos LMP aprobados por el citado decreto supremo no entraron en vigencia inmediatamente, ya que se estableció un periodo de adecuación, motivo por el cual en el marco del numeral 33.4 del artículo 33° de la LGA, los LMP contenidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM son aplicables hasta el vencimiento de los plazos descritos en el cuadro contenido en el literal ii) del considerando 28 de la presente resolución.
33. Por lo tanto, considerando que CIEMSA se encuentra dentro del segundo supuesto<sup>39</sup>, le resultaba exigible el cumplimiento de los LMP previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, hasta el vencimiento del plazo consignado en el rubro "Aplicación" del cuadro mencionado; es decir, hasta el 14 de octubre de 2014.

<sup>37</sup> LGA

**Artículo 33°.** - De la elaboración de ECA y LMP (...)

33.4 En el proceso de revisión de los parámetros de contaminación ambiental, con la finalidad de determinar nuevos niveles de calidad, se aplica el principio de la gradualidad, permitiendo ajustes progresivos a dichos niveles para las actividades en curso.

<sup>38</sup> RESOLUCION MINISTERIAL N° 141-2011-MINAM, publicada en el diario oficial El Peruano el 30 de junio de 2011.

**Artículo 1°.** - Ratificación de lineamiento para la aplicación de LMP

Ratifíquese, que en aplicación del numeral 33.4 del artículo 33 de la Ley N° 28611, la entrada en vigencia de los nuevos valores de Límites Máximos Permisibles para actividades en curso que deban adecuarse a las nuevas exigencias, debe cumplir como mínimo con los valores anteriormente aprobados, hasta la conclusión del plazo de adecuación establecido en el instrumento de gestión ambiental o la norma respectiva.

<sup>39</sup> Ello en razón a que, CIEMSA presentó su Plan de Implementación a los LMP, mediante Escrito de Registro N° 2225590 del 3 de setiembre de 2012.

34. En consecuencia, corresponde comparar los resultados analíticos de la muestra colectada durante la Supervisión Regular 2014, con el valor para cada parámetro en la columna "Límite en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. Así, los valores aplicables en este caso son los siguientes:

**Parámetros LMP - Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM**

ANEXO 1 NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION PARA LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS			
PARÁMETRO	VALOR MOMENTO	EN CUALQUIER	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH	Mayor que 6 y Menor que 9		Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50		25
Piomo (mg/l)	0.4		0.2
Cobre (mg/l)	1.0		0.3
Zinc (mg/l)	3.0		1.0
Hierro (mg/l)	2.0		1.0
Arsénico (mg/l)	1.0		0.5
Cianuro total (mg)*	1.0		1.0

35. Durante la Supervisión Regular 2014, la DS realizó el monitoreo ambiental en el punto de control denominado PM-1, cuyas coordenadas y descripción se muestran a continuación<sup>40</sup>:

PUNTO O ESTACIÓN	LOCALIZACIÓN UTM (WGS 84)		DESCRIPCIÓN	CUERPO RECEPTOR
	ESTE	NORTE		
PM-1	328309	8290736	Efluente bocamina Nivel 0, después del tratamiento	Río Parantia

Fuente: Estaciones de monitoreo del EIA del Proyecto Minero Metalúrgico El Cofre. RD 351-2001-EM/DGAA

36. La muestra tomada en la estación de monitoreo PM-1 fue analizada, tal como muestran los resultados del monitoreo del Informe de Ensayo N° 108488L/14-MA<sup>41</sup> elaborado por el laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C., el cual está acreditado por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL, con Registro N° LE-031<sup>42</sup>.
37. Del análisis de la muestra tomada se determinó que la concentración del parámetro Zinc del efluente en el punto de monitoreo PM-1, correspondiente a la planta de tratamiento del efluente de la bocamina del nivel 0, excede en más de 200% el valor límite establecido en el Anexo N° 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, conforme se detalla a continuación:

<sup>40</sup> Página 13 del Informe de Supervisión contenido en disco compacto que obra en el folio 8.

<sup>41</sup> Página 175 del Informe de Supervisión contenido en disco compacto que obra en el folio 8.

<sup>42</sup> Cabe indicar que mediante Ley N° 30224 (publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de julio de 2014), se creó el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) que tiene la competencia en normalización, acreditación y metrología acorde con lo previsto en las normas que regulan las materias respectivas, entre otras competencias.

Punto de control	Parámetro	Límite en cualquier momento (Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM)	Resultados del laboratorio	% de excedencia
PM-1	Zinc	3,0 mg/L	9,2045 mg/L	206.816667

Elaboración: TFA

38. En atención a lo expuesto, queda acreditado el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4° la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM por parte de CIEMSA, al haberse excedido en más de 200%, el LMP respecto del parámetro Zn en el punto de control PM-1.

Cuestionamiento formulado contra los valores detallados en el Informe de Ensayo N° 108488 L/14-MA

39. CIEMSA alega que el protocolo de recojo de muestras y análisis no fueron correctos, ya que es poco probable que, en menos de un mes, el parámetro Zinc haya aumentado de 1,095 mg/L a 9,2045 mg/L, máxime si se considera que las condiciones ambientales se mantienen iguales.
40. Al respecto, refiere que ha presentado los Informes de Ensayo J-00148518 del 25 de setiembre de 2014 y el Informe de Ensayo MA15080462 del 25 de agosto de 2015; precisando que en el primero de ello se establece una duda razonable respecto de los valores obtenidos en el Informe de Ensayo N° 108488L/14-MA (Supervisión Regular 2014). En ese sentido, considera que no se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, vulnerándose el principio de verdad material.
41. Sobre el particular, corresponde señalar que conforme con el principio de verdad material<sup>43</sup>, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
42. Del mismo modo, cabe señalar que, conforme con la presunción de licitud<sup>44</sup>, las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

<sup>43</sup> **TUO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

**1.11. Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

<sup>44</sup> **TUO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

**Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

43. Sobre lo alegado, debe señalarse que -conforme a lo establecido en el Anexo 1 del Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, en concordancia con el artículo 4° de la citada norma- la obligatoriedad en el cumplimiento de los LMP es exigible en cualquier momento<sup>45</sup>.
44. En ese sentido, el resultado del análisis de la muestra tomada en un momento determinado será válido solo para ese espacio de tiempo, razón por la cual los resultados provenientes de una muestra específica solo podrían ser rebatidos por una porción de la misma muestra tomada en el punto de muestreo para verificación y/o contrastación de resultados.
45. Cabe señalar que el TFA en reiterados pronunciamientos ha señalado que los resultados provenientes de una muestra específica sólo podrían ser rebatidos por un análisis practicado sobre otra porción de la misma muestra<sup>46</sup>.
46. Adicionalmente, debe considerarse que una muestra distinta, aun cuando sea analizada por un laboratorio reconocido por la entidad responsable de la materia de acreditación, no es válida para contradecir los resultados obtenidos de muestras previas, ya que solo evidencia que en un momento distinto se cumplieron o no los LMP.
47. Para el caso en concreto, CIEMSA en su recurso de apelación señala que procedió a coleccionar muestras en el mismo punto de monitoreo, cuyos resultados fueron analizados en los Informes de Ensayo J-00148518 y MA15080462, concluyendo que el efluente del punto de control PM-1 está dentro de los LMP para el parámetro Zn.
48. Sobre el particular, esta sala procederá a analizar los Informes de Ensayo remitidos por CIEMSA; para ello, debe precisarse que el exceso de los LMP configura una infracción instantánea; puesto que la acción que la constituye se consume en un solo momento, esto es cuando se realiza el monitoreo. Por ello, los valores obtenidos en periodos distintos no podrán desvirtuar los valores obtenidos durante un monitoreo determinado.
49. Considerando lo antes expuesto, se procedió a contrastar los resultados de los Informes de Ensayo J-00148518 y MA15080462, presentados por CIEMSA, y el Informe de Ensayo N° 108488 L/14-MA, conforme al siguiente detalle:

---

**9. Presunción de licitud.** - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

<sup>45</sup> **RESOLUCIÓN MINISTERIAL 011-96-EM-VMM**), publicada en el diario oficial *El Peruano* el 13 de enero de 1996. **Artículo 4.-** Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero – metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna “Valor en Cualquier Momento”, del Anexo 1 ó 2 según corresponda.

<sup>46</sup> Véase, entre otras, las Resoluciones N°s 011-2013-OEFA/TFA, 105-2013-OEFA/TFA, 024-2014-OEFA/SEP1, 051-2015-OEFA/TFA-SEM, 028-2016-OEFA/TFA-SEE, 034-2016-OEFA/TFA-SEM y Res 014-2018-OEFA-TFA-SMEPIM.

### Comparativo de informes de ensayos

Informe de Ensayo	Presentado	Fecha de muestreo	Valor obtenido en el contaminante Aceites y grasas (Zinc)
N° J-00148518	CIEMSA	15 de setiembre de 2014	1, 095 mg/L
MA15080462	CIEMSA	9 de setiembre de 2015	1, 370 mg/L
108488 L/14-MA	Supervisión Regular 2014	6 al 8 de octubre de 2014	9,2045 mg/L

Elaboración: TFA

50. De la información analizada y del cuadro comparativo se verifica que las muestras fueron obtenidas en fechas distintas a aquella realizada durante la Supervisión Regular 2014, analizada en el Informe de Ensayo N° 108488 L/14-MA.
51. En ese sentido, se concluye que los Informes de Ensayo J-00148518 y MA15080462, medios probatorios presentado por CIEMSA, corresponden a muestras que fueron tomadas por su cuenta en un momento distinto al que se efectuó la colección de muestras por parte del OEFA como parte de las labores de monitoreo desarrolladas durante la Supervisión Regular 2014.
52. En consecuencia, contrariamente a lo alegado por el administrado, esta sala estima que no se configura un supuesto de duda razonable o insuficiencia probatoria en el presente caso; por lo que, concierne señalar que no se ha vulnerado el principio de verdad material, correspondiendo desestimar este extremo de la apelación

#### Sobre la supuesta vulneración al derecho de dirimencia

53. En otro extremo del recurso interpuesto, CIEMSA alega que no pudo ejercer su derecho de dirimencia ya que los resultados de los análisis le fueron notificados de forma posterior al plazo contemplado en el Reglamento de Dirimencias, aprobado por la Resolución Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales N° 0110-2001-INDECOPI-CRT (**Reglamento de Dirimencias**). Por lo que, considera que se estaría contraviniendo el principio del debido procedimiento.
54. Sobre la dirimencia, debe considerarse que el literal a) del artículo 4° del Reglamento de Dirimencias<sup>47</sup> establece que esta es un procedimiento destinado a observar los resultados reportados por una entidad acreditada empleando una muestra dirimente.

<sup>47</sup> RESOLUCIÓN N° 0110-2001-INDECOPI-CRT. REGLAMENTO DE DIRIMENCIAS.

Artículo 4°.- Definiciones.- (...)

a) **Dirimencia:** Procedimiento a través del cual la Comisión corrobora los resultados reportados por una entidad acreditada, que han sido observados por sus clientes o los destinatarios finales de sus servicios, empleando la muestra dirimente.

55. Asimismo, el artículo 5° en concordancia con el artículo 16° del Reglamento de Dirimencias<sup>48</sup> indica que el periodo para solicitar la dirimencia es como mínimo de tres meses y que, solo será admisible siempre que se cuente con una muestra dirimente susceptible de ser corroborada en un nuevo ensayo.
56. En ese sentido, la muestra dirimente debe ser entendida como una parte de la muestra tomada en el punto de control, con el objetivo de ejecutar eventualmente una dirimencia, conforme al literal b) del artículo 4° del Reglamento de Dirimencias<sup>49</sup>.
57. Adicionalmente, cabe señalar que, según lo dispuesto en el literal l) del punto 4.6.1 del artículo 4° del Reglamento para la Acreditación de Organismos de Evaluación de la Conformidad (OEC) SNA-acr-01R<sup>50</sup>, vigente al momento de la Supervisión Regular 2014, el usuario o cliente podía solicitar a dichos organismos tomar muestras dirimientes y mantenerlas bajo custodia en condiciones ambientales apropiadas para asegurar la permanencia de sus características iniciales, con lo cual se permitía a los administrados cuestionar los resultados obtenidos durante la supervisión a través de la dirimencia bajo los términos de dicha normativa.
58. Considerando el marco legal antes expuesto, se advierte que CIEMSA pudo solicitar la toma de muestras dirimientes al laboratorio encargado de la Supervisión Regular 2014, en el momento de dicha acción de supervisión. Sin embargo, en el Acta de Supervisión respectiva no se evidencia que CIEMSA haya solicitado la

<sup>48</sup> RESOLUCIÓN N° 0110-2001-INDECOPI-CRT. REGLAMENTO DE DIRIMENCIAS.

**Artículo 5°.- Oportunidad de presentación.-**

La dirimencia debe ser solicitada dentro del periodo señalado en el segundo párrafo del artículo 16, por los clientes de las entidades acreditadas o en su defecto por personas que puedan verse afectadas por sus servicios. La dirimencia solo es admisible ante la existencia de muestras dirimientes susceptibles de ser corroboradas por la Comisión en un nuevo ensayo.

**Artículo 16.- Período de custodia. -**

El período de custodia debe establecerse en función al mantenimiento de las características evaluadas inicialmente en el producto.

El período de custodia mínimo es de 3 meses salvo que la naturaleza del producto debido a su perecibilidad exija un período menor, en estos casos el período de custodia debe ser equivalente a la vigencia del certificado o informe emitido.

<sup>49</sup> RESOLUCIÓN N° 0110-2001-INDECOPI-CRT. REGLAMENTO DE DIRIMENCIAS.

**Artículo 4°.- Definiciones.- (...)**

b) **Muestra Dirimente:** Cantidad determinada del producto certificado o ensayado que la entidad acreditada mantiene en sus instalaciones en condiciones controladas para la conservación de sus características iniciales, y con el objetivo de ejecutar eventualmente una dirimencia.

<sup>50</sup> Reglamento para la Acreditación de Organismos de Evaluación de la Conformidad (OEC), código SNA-acr-01R. Versión 04.

**4.6. OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS OEC ACREDITADOS**

**4.6.1. Obligaciones de los OEC acreditados. -** Adicionalmente a las obligaciones establecidas en los artículos 18° y 19° del Decreto Legislativo N° 1030 que aprueba la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación, los OEC acreditados están obligados a: (...)

l) Cuando aplique, tomar muestras dirimientes y mantenerlas bajo custodia. Se deberán mantener las condiciones ambientales apropiadas para asegurar la permanencia de las características iniciales del producto. El periodo de custodia de la muestra dirimente se establecerá en función al mantenimiento de las características evaluadas inicialmente en el producto, así como a su predictibilidad. (...). Aplica cuando la toma de estas muestras dirimientes sea solicitada por el cliente o usuario. (...).

toma de muestras dirimientes, de acuerdo con la disposición señalada en el considerando anterior.

59. En consecuencia, al no haber solicitado el administrado oportunamente la muestra dirimente, independientemente de la fecha de notificación de los resultados de laboratorio, no era factible que posteriormente solicitará la dirimencia, toda vez que, conforme a lo señalado previamente, solo será admisible la dirimencia siempre que se cuente con una muestra dirimente susceptible de ser corroborada en un nuevo ensayo.
60. Con ello en cuenta, se advierte que contrario a lo alegado por CIEMSA, en el presente procedimiento sancionador no se ha afectado el debido procedimiento<sup>51</sup>
61. Sobre la base de las consideraciones antes expuestas, corresponde confirmar la existencia de responsabilidad administrativa de CIEMSA por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y, la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

#### SE RESUELVE:

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 512-2018-OEFA/DFAI del 28 de marzo de 2018, a través de la cual se determinó la existencia de responsabilidad administrativa de Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A. por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, quedando agotada la vía administrativa.

<sup>51</sup>

TUO del LPAG.

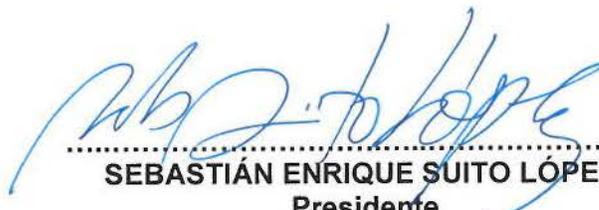
**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.2. **Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

**SEGUNDO.** - Notificar la presente Resolución a Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

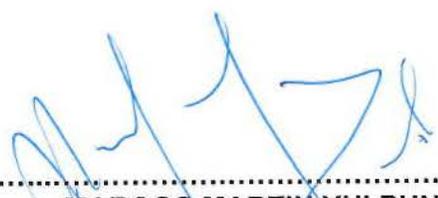
Regístrese y comuníquese.



.....  
**SEBASTIÁN ENRIQUE SUITO LÓPEZ**  
Presidente  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**MARCOS MARTIN YUI PUNIN**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 261-2018-TFA-SMEPIM, la cual tiene 18 páginas.